

Expediente: 3506/04

Carátula: **NARANJO VDA. DE SOLDATI ZULEMA ROSARIO Y OTROS C/ ABALERON RAFAEL MARCELINO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ABALERON, HECTOR CIRO-DEMANDADO/A

90000000000 - ABALERON, RAFAEL MARCELINO-DEMANDADO/A

90000000000 - DUBINI DE ABALERON, JUANA-DEMANDADO/A

90000000000 - ABALERON Y DUBINI, AMALIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - DUBINI, MARIA SUSANA-DEMANDADO/A

20202191623 - SOLDATI, SILVIO DARDO-ACTOR/A

20202191623 - SOLDATI, GRACIELA VICTORIA-ACTOR/A

20202191623 - SOLDATI, BEATRIZ DEL VALLE-ACTOR/A

20202191623 - SOLDATI, ZULEMA ERNESTINA-ACTOR/A

20202191623 - NARANJO VDA.DE SOLDATI, ZULEMA ROSARIO-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3506/04



H102346058158

**JUICIO: "NARANJO VDA. DE SOLDATI ZULEMA ROSARIO Y OTROS c/ ABALERON RAFAEL MARCELINO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - DIGITALIZADO - Expte. N°: 3506/04**

AMPLIACION DE TESTIMONIO, correspondiente a los autos "NARANJO VDA. DE SOLDATI ZULEMA ROSARIO Y OTROS c/ ABALERON RAFAEL MARCELINO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - DIGITALIZADO - Expte. N°: 3506/04 .- -----

DECRETO DE FECHA: San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2026. Proveyendo el escrito OTROS - POR: WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO - 17/03/2026 11:38 1. Atento a lo solicitado y a las constancias de la causa expídase por Secretaría el correspondiente testimonio de hijuela. 2. Hágase saber que se autoriza al letrado WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO - M.P. N° 3763 y/o quien este designe a suscribir el formulario y minuta correspondiente. JAOF-3506/04. FDO DRA. MIRTA ESTELA CASARES- JUEZA CCC VII° NOMINACIÓN (POR TITULAR). . SENTENCIA DE FECHA: San Miguel de Tucumán, 11 de febrero de 2026. Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en los términos del artículo 767 del CPCCT. ANTECEDENTES: En fecha 17/12/2025 el letrado Esteban G. Wagner, apoderado de la parte actora, planteó un recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 29/10/2025 y de su testimonio ampliatorio de hijuela, en los términos del artículo 767 del CPCCT. Fundó su pedido en que por un error de tipeo de su parte en la presentación de fecha 13/08/2025 consignó erróneamente: "3. Análisis de lo requerido ... d) Punto I, segundo párrafo, los datos de la "...Escritura Pública n° 70 pasada ante el Registro notarial n° 60...", trasladando el error a la citada resolución y al respectivo testimonio ampliatorio, siendo los correctos: "...Escritura pública n° 303 pasada ante el Registro notarial n° 70...". Apuntó, además, que en ambos instrumentos -sentencia ampliatoria e hijuela respectiva- en el punto "3. Análisis de lo requerido, apartado b) Punto 3, segundo párrafo" figura erróneamente consignada la fecha de nacimiento de una de las accionantes, Zulema Ernestina Soldati, ya que figura: "...2. Zulema Ernestina Soldati, DNI

n° 10.015.60, CUIL n° 27-10015060-9 nacida el día 12 de Diciembre de 19851", siendo la correcta: "... 2. Zulema Ernestina Soldati, DNI n° 10.015.60, CUIL n° 27-10015060-9 nacida el 12 de Diciembre de 1951...". El 18/12/2025 la presente causa pasó a despacho para resolver. En fecha 19/12/2025 la parte actora denunció error en su presentación anterior y aseveró que en el punto "I" por un error de tipeo se consignó erróneamente el número de DNI de la Sra. Zulema Ernestina Soldati, siendo el correcto DNI n° 10.015.060. Así, el 26/12/2025 la presente causa regresó a despacho para resolver. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO: 1. Recurso de aclaratoria. En mérito al artículo 767 del CPCCT, el pedido de aclaratoria de una resolución judicial se habilita para corregir un error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Este remedio tiene por objeto obtener la versión definitiva, acabada, siempre que sea funcionalmente posible, en la misma instancia del fallo. Como lo señalaba Couture, se logra así, desde el mismo órgano emisor, la explicación del propio fallo (Cfr. Couture, Vocabulario jurídico, Montevideo, 1960, voz "Explicación de sentencias" (en el alcance de aclaratoria), p. 289, con relación al art. 486 del Cód. Procesal uruguayo). 2. Análisis del recurso. Ingresando al análisis del recurso propuesto y a los fines de lograr una mayor claridad en esta exposición, examinaré por separado los dos conceptos que el recurrente pretende aclarar: a) En primer término, observo que el recurrente señaló que por un error de tipeo de su parte volcado en la presentación del 13/08/2025 consignó erróneamente los datos la "Escritura pública n° 70 pasada ante el Registro notarial n° 60", cuando en realidad se trataba de la "Escritura pública n° 303 pasada ante el Registro notarial n° 70". Así pues, de la lectura atenta de la resolución de fecha 29/10/2025 y su ampliación del testimonio de fecha 15/12/2025 surge: "3. Análisis de lo requerido (...) d) Punto 1: (...) El requirente en su presentación indicó que la cesión fue otorgada el 17/12/2012 por escritura pública n° 70 pasada ante el Registro Notarial n° 60 (...)" (cita textual). Ahora bien, a pesar de que el error fue advertido más adelante por esta Magistrada en la resolución mencionada, puesto que señalé expresamente: "La parte actora en presentaciones del 04/05/2022 y 16/05/2022 aportó la escritura n° 303 de cesión de acciones y derechos posesorios" (ver 3. Análisis de lo requerido; d punto 1, párrafo tercero) haciendo, incluso, referencia a la escritura n° 303 en la parte resolutive, entiendo que para lograr una mejor interpretación y los fines requeridos, será necesario aclarar en los "Fundamentos de hecho y derecho", específicamente el punto 3 d) Punto 1, segundo párrafo, en tanto donde dice: "La cesión fue otorgada el 17/12/2012 por escritura pública n° 70 pasada ante el Registro Notarial n° 60", debe decir "La cesión fue otorgada el 17/12/2012 por escritura pública n° 303 pasada ante el Registro Notarial n° 70". b) En segundo término, veo que el recurrente indicó que específicamente en el punto "3. Análisis de lo requerido, apartado b) Punto 3" se consignó erróneamente la fecha de nacimiento y el número de documento de la Sra. Zulema Ernestina Soldati. Así pues, de la lectura de la resolución del 29/10/2025 y su ampliación del testimonio del 15/12/2025, específicamente en los "Fundamentos de hecho y derecho" punto "3. Análisis de lo requerido, apartado b) Punto 3, segundo párrafo" observo que por un error involuntario consigné: "Zulema Ernestina Soldati, DNI n° 10.015.60; CUIL n° 27-10015060-9 nacida el día 12 de Diciembre de 19851", cuando en realidad debía decir: "Zulema Ernestina Soldati, DNI n° 10.015.060; CUIL n° 27-10015060-9 nacida el día 12 de Diciembre de 1951", cuyos datos correctos tienen sustento en la rogación o solicitud de inscripción agregada a esta causa (ver página 1, PDF 1404858 de la presentación del 13/08/2025). En mérito a lo expuesto, corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29/10/2025, en los términos del artículo 767 del CPCCT conforme lo ponderado. Por ello, RESUELVO: HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en los términos del artículo 767 del CPCCT. En su consecuencia, ordeno ACLARAR la sentencia de fecha 29/10/2025 -y en idéntico sentido el testimonio de hijuela y su correspondiente minuta- en tanto que en los fundamentos de hecho y derecho, la parte pertinente del punto 3 apartado d) punto 1, segundo párrafo quedará redactada en el siguiente sentido: "La cesión fue otorgada el 17/12/2012

por escritura pública n° 303 pasada ante el Registro Notarial n° 70"; mientras que la parte pertinente del punto 3 apartado b) punto 3, segundo párrafo quedará redactada en el siguiente sentido: "Zulema Ernestina Soldati, DNI n° 10.015.060; CUIL n° 27-10015060-9 nacida el día 12 de Diciembre de 1951", en atención a lo examinado. HÁGASE SABER. PJS Fdo. Dra. Andrea Viviana Abate - Jueza Civil y Comercial Común de la II Nom. NRO.SENT: 94 - FECHA SENT: 11/02/2026. Por mandato judicial, se expide la presente ampliación de testimonio en tres fojas en San Miguel de Tucumán a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiseis.-----

**Actuación firmada en fecha 10/04/2026**

Certificado digital:

CN=GARMENDIA Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20172690514

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.